

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Remond, —calle de La Platería, 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 174.

Habiendo desertado de los Cuerpos que a continuación se expresan, los soldados cuyos nombres y señas también se designan, é ignorándose su paradero; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de los indicados individuos, poniéndoles, caso de ser habidos, a mi disposición.

Leon 16 de Noviembre de 1874.

—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

BATALLÓN PROVINCIAL DE LEÓN, NÚM. 7.

Braulio Villamandos Blanco; edad 24 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno.

Francisco Rojo Iglesias; edad 23 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular; barba cerrada, boca regular.

Ignacio Fernandez Guerrero; edad 33 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

Manuel Llamas Garcia; edad 26 años, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

St. Presidente: Las necesida.

des. de la actual campaña han obligado a elevar el contingente del ejército a una cifra tal, que ha sido y es insuficiente el número de Oficiales para que los batallones estén convenientemente dotados. Con el fin de acudir a tal necesidad, ha sido preciso hacer promociones extraordinarias de Jefes, Oficiales, sargentos primeros y Cadetes, dispensando a estas dos últimas clases de los requisitos reglamentarios hasta donde ha sido posible sin perjudicar el servicio.

La falta de Oficiales subalternos continúa sin embargo, y no es prudente ya abreviar más el ascenso de los Cadetes y sargentos primeros, pues se correría grave riesgo de que los Oficiales así obtenidos careciesen de la instrucción necesaria, aparte de que el ascenso de los sargentos primeros implicaría el de los segundos y demás clases, para cubrir vacantes, recayendo sobre individuos de tan poco tiempo de servicio, que no podrían estar en condiciones de aptitud para desempeñar cumplidamente sus cargos.

Entre los diferentes caminos que pueden seguirse para llegar al objeto deseado, ninguno más conveniente a juicio del Ministro que suscribe que la creación de Oficiales de Milicias provinciales con ciertas condiciones que, destinados desde luego a los batallones de este instituto recientemente organizados, puedan en ciertos casos pasar al ejército permanente y nutrir por este medio el arma de infantería, que es en la que más se hace sentir la escasez de estas clases.

Tal medio, lejos de ser nuevo, tiene por el contrario la sancion

de la experiencia adquirida durante la última guerra civil, en la que Oficiales y Jefes de esta procedencia cumplieron como buenos y dieron excelentes resultados, abriéndose al propio tiempo con esta medida ancho campo a las aspiraciones de la juventud dedicada hoy a otras carreras, y que indudablemente anhela poder acudir en defensa de los intereses del país, contribuyendo a la pronta terminación de la guerra que lo perturba y arruina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Badoya.

Decreto.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino a los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como la del Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de Obras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por exá-

men suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geometría práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un examen de Ordenanzas y táctica cuyos límites se fijarán, y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del ejército, así como los Cadetes de las armas de Infantería y Caballería que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho a optar a los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos, pasarán a hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos a los deberes que la Ordenanza impone a aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente después del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Merito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, carácter de infantería en su empleo y declaración de infantería del mismo, en cuyo caso tamarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso según las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados a cubrir vacantes de sangre se les declarará por este solo hecho Alféreces de infantería, aun cuando antes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolución de las reservas provinciales, quedarán de Alféreces de infantería, además de los que tuvieren ya declarado este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad a juicio facultativo que les hiciere acreedores a una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos en compensación á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia sin sueldos si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutaban en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército; quedándoles tambien opcion á los que procedan de alijones admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al cuerpo de Invalidos, y las familias de los muertos en funcion de guerra á los beneficios de Montepío en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se pre viene en el presente decreto.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Beneficencia.—Circular.

La Diputacion provincial en sesion de ayer, teniendo en cuenta la escasez de nodrizas externas que se experimenta en el Hospicio de Leon, y á fin de evitar los males que ocasiona el que se lactan los niños por las acogidas de la casa de Maternidad, por ser insuficientes á este objeto las nodrizas internas del Establecimiento, ha resuelto que

desde el 1.º de Diciembre próximo en adelante hasta 7 pesetas 50 céntimos mensuales el salario de las que tengan ó lleven á criar en su domicilio los niños del Hospicio de Leon que se hallen en el período de la lactancia, cuyo haber se las abonará mientras que los niños no cumplan dos años de edad.

Para que el beneficio dispensado á las nodrizas externas del Hospicio de Leon llegue á conocimiento de las mismas y puedan otras con este estímulo acudir al Establecimiento para tomar niños á su cuidado, la Comision provincial se promete que los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad al acuerdo de que se trata, por los medios de costumbre en cada localidad.

Leon 13 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente A., L. Casado Mata.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Concluye la sesion del dia 6 de Agosto de 1874.

Conformes las cuentas de estancias de los dementes acogidos por la provincia en el Hospital de Valladolid y las del Asilo de Mendicencia de esta capital con los datos y antecedentes que se llevan en esta Dependencia; quedó acordado el pago de las mismas, espeliéndose al efecto el oportuno libramiento por la cantidad de 1428 pesetas 65 céntimos á que asciende la primera, y 1420 pesetas la segunda.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Dios Carrera y D. Amaleto Reñones, vecinos de Astorga, contra el acuerdo del Ayuntamiento previéndoles retiren en el término de cuarenta y ocho horas los cajones de la propiedad de los esponentes que se hallan instalados en la plaza de Saulo Cildes:

Resultando que el Alcalde de Astorga y la Corporacion municipal, á virtud de lo estatuido en el art. 67 de la ley orgánica, previnieron á los esponentes trasladasen los cajones de la plaza indicada por perjudicar al ornato y limpieza de la poblacion:

Resultando que del acuerdo predicho se alzaron los interesados ante la Comision provincial fundandose en la posesion no interrumpida de 17 años, que no podia alterarse á no ser en juicio competente y previa declaracion favorable al derecho que el Ayuntamiento invocaba:

Vistos los arts. 67, 161, 162 y 164 de la Ley orgánica:

Considerando que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el adoptar las medidas que tenga por conveniente con relacion al buen orden, cuidado y vigilancia de la via pública, limpieza, higiene y salubridad del vecindario, sin que sus acuerdos puedan ser revocados por las comisiones provinciales á no demostrarse la infraccion de la Ley orgánica ú otras especiales:

Considerando que siendo una posesion precaria la de los esponentes, no son aplicables á su favor las disposiciones de la Ley 3.ª titulo 8.º libro 11 de la Novisima Recopilacion; y

Considerando que si á consecuencia del acuerdo apelado, se reputan perjudicados en los derechos civiles de propiedad y posesion, no es la Comision provincial la llamada á entender en este asunto, y si los tribunales ordinarios de conformidad con lo prescrito en el art. 162 de la citada; quedó acordado que no ha lugar á revocar el acuerdo apelado.

A los efectos del art. 10 del pliego de condiciones particulares que sirvieron de base para la contrata de las obras del Ponton de San Juan en el camino de Corullon, quedó acordado se expida á favor del contratista D. José Camiña, el oportuno libramiento por valor de mil ochenta y cinco pesetas treinta y dos céntimos.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martinez Tascón, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Rollizo de 13 de Junio último, declarandose sin efecto el contrato de arrendamiento de pastos de la Ferrera; hecho á favor del esponente, por los vecinos del pueblo de Casares en 23 de Marzo de 1870:

Vistos los arts. 5.º y 8.º art. 50 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868 vigente en la época en que se otorgó el contrato y el 67, 70, 161 y 162 de la de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que siendo atribucion de los Ayuntamientos la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento y de las de propios hasta que se enagenen, el contrato otorgado por los vecinos de Casares adolece de un vicio de nulidad por falta de competencia y atribuciones de los vecinos del pueblo para arrendar los bienes destinados á comun aprovechamiento:

Considerando que una vez derogadas por la primera disposicion adicional de la Ley orgánica, todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, el Ayuntamiento de Rollizo no pudo establecer las reglas que juzgó oportunas para el régimen y disfrute de los bienes comunes; y

Considerando que si á consecuencia de la resolucion apelada se bastiman los derechos civiles del arrendatario, no es la Comision provincial la llamada á entender en este asunto y si los Tribunales ordinarios; quedó acordado no haber lugar á lo que se solicita por el recurrente.

Aceptando las indicaciones hechas

por el Director de caminos vecinales respecto á las obras del Ponton de San Juan en el camino de Villafranca á Corullon; quedó acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del pliego general para las contratas de obras públicas, se proceda por administracion á practicar los agotamientos necesarios para las fundaciones, dando las gracias al logeairo de la Division del ferro-carril del Noroeste D. Narciso Aparicio por la amabilidad con que se le prestado á facilitar la bomba que se le pidió, aprobando el presupuesto adicional formado para el aumento de fundaciones importantes 3.378 pesetas 12 céntimos.

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra la Administracion municipal del Ayuntamiento de Turcia por no haberse rendido las cuentas municipales; se acordó suspender la Comision de apremio por el término de un mes, condonado á la vez al Alcalde la multa impuesta.

Nombrado por el Gobierno de provincia nuevo municipio en el Ayuntamiento de Sabagún; quedó acordado concederle un mes de término para que realice los oscubiertos que obra en primeros contribuyentes, en la inteligencia que una vez terminado este período se dirigirá contra los concejales el oportuno procedimiento.

Con arreglo á lo acordado por la Diputacion provincial, quedó convenido con el Ilmo. Sr. Dean y Comision del Cabildo Catedral de esta ciudad prorrogar el contrato sobre pago de estancias de los acogidos en el Hospital de San Antonio Abad á razon de peseta una, hasta que reunida la Diputacion en las sesiones ordinarias del mes de Noviembre resuelva la pretension del Cabildo sobre aumento de 25 céntimos de peseta por cada estancia, toda vez que dado el estado en que se encuentra el Establecimiento por falta de pago de las inscripciones, no le es posible subvenir á las necesidades de los enfermos con una peseta.

Enterada la Comision de la reclamacion producida por D. Primitivo Alvarez, vecino de Villamañan contra el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes por la falta de pago de 178 pesetas 50 céntimos que le adeuda, importe de los medicamentos suministrados á los enfermos pobres de aquel distrito desde 1868 á Junio del 73 inclusive; quedó acordado, una vez que el crédito se halla consignado en los ejercicios respectivos, comunicar al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si en el término de quince dias no realiza los descubiertos.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Mata Fernandez, vecino de Mansilla de las Mulas, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre exigiéndole el ingreso en Depositaria de 43 800 rs. que resultan de atencas contra el mismo á consecuencia de la revision de las cuentas reciente.

mente practicada por el Ayuntamiento correspondientes á los años de 1868-69 69-70 y 70-71, ya aprobadas:

Vistos los antecedentes; y Resultando que con motivo de la aprobacion de las cuentas de 1869-70 y 70-71 se acudió á la Comision por don Juan Villafañe reclamando el reintegro de varias cantidades, entre ellas las ingresadas en Depositaria por el pueblo de Villomar por cuenta del impuesto personal del 68-69 y 69-70, de las que no se habia dado el Depositario:

Resultando que devuelta la peticion al Ayuntamiento para que oyese á este interesado, se manifestó por el mismo que si bien habia recibido el pueblo de Villomar y otros finasteros 4136 rs. estaba dispuesto desde luego á rendir la oportuna cuenta como lo ha verificado ya con la de los fondos municipales:

Resultando que no existiendo conformidad entre lo manifestado por el Alcalde y el Depositario, se acordó en 31 de Mayo por la Comision provincial devolver los antecedentes al Ayuntamiento para que en union con la Junta, acordasen sobre este caso concreto con arreglo á derecho:

Resultando que reunidos el Ayuntamiento y Asamblea, en lugar de con- trarse al objeto de la reclamacion, se procedió á hacerle cargo de varias cantidades correspondientes á los años económicos de 1867-68, 68-69, y 69-70 de las que no habia dado el oportuno libe- rdescargo en las cuentas rendidas y apro- badas por el suprimido Consejo y Comision provincial:

Resultando que de este acuerdo se interpuso recurso de alzada por el De- positario D. José Mata, fundandose en que una vez aprobadas las cuentas, care- ce de competencia el Ayuntamiento para revisar los acuerdos dictados por la Comision permanente:

Resultando que citadas las partes á vista pública, se exhibieron por el Ayuntamiento varios documentos con el objeto de patentizar los alcances que se reclamaron:

Vistos los acuerdos de 17 de Diciem- bro de 1873 y 31 de Marzo último, las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1871, 23 de Octubre y 9 de Noviembre del 72, los arts. 7.º y 14 de la Ley pro- vincial de 21 de Octubre de 1868 y el 156 de la municipal vigente:

Considerando que aprobadas definiti- vamente las cuentas contra las que se reclama en 13 de Octubre de 1870 y 28 de Noviembre de 1873, el acuerdo tiene la autoridad de cosa juzgada y ni Alcalde de Mansilla, ni el Gobierno mis- mo, tienen atribuciones y competencia para variarlas ó suspenderlas, toda vez que las cuentas municipales ni en su conjunto, ni en sus pormenores pueden ser en ningun caso objeto del examen y calificacion de la Superioridad á la cual ninguna intervencion conceden en la materia las disposiciones vigentes:

Considerando que no debiendo rendir

el Depositario de los fondos municipales otras cuentas que las prescritas en la ley organica, y hallandose aprobadas estas por acuerdo definitivo de la Comision provincial, la que hoy se le reclama con el caracter de cuenta privada, no compete su conocimiento á la admi- nistracion y si á los Tribunales ordina- rios, al tenor de lo dispuesto en Real orden de 25 de Octubre y 9 de No- viembre de 1873:

Considerando que si en el manejo y recaudacion de los fondos del Ayuntamiento de Mansilla se han cometido fraudes ó exacciones ilegales, el Alcalde, Concejales y Asamblea de Asociados tienen expedida la jurisdiccion ordinaria para querrellarse ante la misma en el modo y forma que estimen conveniente: y "

Considerando que despues del acuerdo de 19 de Diciembre último, haciéndo presente al Alcalde que el de 28 de No- viembre del mismo año era ejecutivo, y el adoptado en 31 de Marzo, debió li- mitarse la Autoridad judicial á acordar lo conveniente sobre la inversion de las cantidades percibidas por el pue- blo de Villomar, sin inmiscuirse en lo que no le corresponde, ni volver á exa- minar edentas definitivamente pasadas en autoridad de cosa juzgada; quedó acordado revocar el acuerdo del Ayun- tamiento y Asamblea, exigiendo al ape- lante el alcance de quo se deja hecho mérito, ordenando al Alcalde comisione persona que recoja los antecedentes pre- sentados en el acto de la vista para que exhibiéndoles de nuevo á la Corporacion municipal cumpla el acuerdo de 21 de Marzo último, reservando á unos y otros el derecho que los asista para reclamar en el modo y forma que tengan por conveniente.

Accediendo á lo solicitado por el nuevo Ayuntamiento de Cacabelos; se acordó suspender el procedimiento de apremio que contra el mismo se sigue hasta el 1.º de Setiembre próximo, en cuyo día si no hubiese realizado todo el descubierta volverán á continuar las actuaciones sin ulterior acuerdo.

Quedó aprobado el pliego de condi- ciones para el suministro de varios ar- tículos con destino á los Hospicios de la provincia, señalando al pan el precio de 87 cénts. de real la libra, 108 reales la fanega de garbanzos, 52 reales arroba de aceite, 2 reales arroba de carbon de robie, 3 reales 2½ cénts. libra de tescino para Astorga, 2 reales 20 cénts. libra de jabon para Ponferrada y 3 reales ar- roba de carbon de encina para la misma casa.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento

popular de Zaragoza, en 4 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:

«La Junta creada en esta capital con el plausible fin de recaudar fondos con que atender al socorro de los soldados del ejército liberal que tuvieron la desgracia de ser inutilizados en la campaña contra los carlistas, tiene la satisfaccion de haber dado cima á su patriótico pensa- miento.

Conocida ya la cantidad, pro- ducto de la suscripcion, esta Jun- ta se ha ocupado de redactar las bases que ha creído oportuno para dar el destino más equita- tivo á estos fondos, y al efecto una vez acordadas aquellas, ha publicado el anuncio que tengo el honor de acompañar á V. E. con el exclusivo objeto de que pue- da servirse disponer que se circule á todos los cuerpos é insti- tutos de nuestro ejército, para que llegando así á conocimiento de los individuos que están en el caso de entablar sus reclama- ciones, puedan desde luego ve- rificarlo con sujecion á las pres- cripciones del citado anuncio.

Lo que de órden del Presiden- te del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los in- teresados, con inclusion del ad- junto impreso en que constan las bases de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Se- cretario general, J. Montero.»

Lo trascribo á V. E. con in- clusion asimismo del impreso que se cita para que se la dé la debida publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vallaolid 13 de Noviem- bre de 1874.—D. O. de S. E.— El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador mili- tar de Leon.

Junta de socorros á los heridos del ejército liberal.

Terminada ya la recaudacion de fondos y efectos con destino á los inutilizados en campaña, de los procedentes del ejército liberal, esta Junta ha redactado y aprobado las siguientes bases para la dis- tribucion de las cantidades, pro- ducto de la suscripcion referida.

1.º El periodo para aspirar

á los beneficios de la cuestion, comprende desde el principio de la guerra, hasta el 31 de Julio del corriente año.

2.º Las recompensas se adjudicarán á los inutilizados por consecuencia de las heridas re- cibidas durante el referido pe- riodo.

3.º Siendo la suma recaudada la de 63.634 rs. 26 cénts. se for- marán 18 lotes de 3.000 rs. cada uno.

4.º De estos lotes se adjudi- carán 12 á los que hayan cu- bierto cupo por Zaragoza y 6 á los de los pueblos de su provin- cia, quedando exceptuados de este beneficio los que sirvan por retribucion de enganche, y los que por precio hayan sustituido á otro, reservándose la Junta el derecho de alterar esta propor- cion en vista del resultado; y

5.º La cantidad sobrante se reserva para aplicarlo á casos y socorros especiales, como el de inútiles que vayan de tránsito para sus pueblos ó á tomar ba- ños, etc., ó bien para formar nuevos lotes.

Cuya resolucion ha dispuesto la Junta que se anuncia para conocimiento de los interesados, los cuales podrán dirigirse á la Secretaria del Excmo. Ayunta- miento desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, los dias no festivos, en donde se les enterará de los documentos que les son necesarios para formar los oportunos expedientes de reclamacion.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1874.—El Presidente de la Junta, Francisco Fernandez Navarreta.—Es copia.—Montero Gabuti.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PRO- VINCIA DE LEON.

Circular.

Clases pasivas.

La Direccion general del Teso- ro público haciendo uso de la autorizacion que le ha concedido el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en orden de 5 del actual, ha dispuesto que en los dias 20, 21 y 22 del presente mes los individuos que perciban haberes en concepto de retirados, cesantes de todos los Ministerios y religiosos esclaustrados, paseen

una revista personal y extraordinaria ante los Jefes de Intervencion de las Administraciones economicas.

Para que tenga el debido efecto esta disposicion con respecto a los individuos de expresadas clases que residen en esta provincia, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.° Los que residen en esta capital, ya perciban sus haberes por la caja de esta Administracion economica, ya los tengan consignados en otras, se presentaran al Jefe de Intervencion, con los documentos originales que justifiquen la concesion del haber que disfruten, con un certificado que deberan obtener precisamente de la autoridad local en el que se expresen ser vecinos y hallarse empadronados y en el cual consignaran bajo su firma la declaracion prevenida de no disfrutar otro haber, y con la correspondiente cédula personal.

2.° Los que residen en los demas pueblos de esta provincia se presentaran personalmente y con iguales documentos al expresado Jefe de Intervencion desde el 23 al 30 del actual.

3.° Los que gozan de la categoria de Coronel en la clase de retirados y de Jefe de Administracion en la civil o judicial, pasaran la revista personal por medio de oficio dirigido al Jefe de Intervencion en que expresen su graduacion o clase, el sueldo que disfrutan, la fecha del despacho de retiro o del certificado de clasificacion y la provincia donde radica el pago, cuyo oficio debera contener el V.° B.° y sello del Juez municipal.

4.° Los que por imposibilidad fisica notoria no puedan presentarse a la revista, lo podran en conocimiento del Interventor si residen en la capital; si fuera de ella en el del Alcalde del pueblo de su residencia, para que este funcionario por si o por persona debidamente autorizada pase a su domicilio y se enteren de los documentos que le sean presentados recojiendo el certificado de residencia y empadronamiento, que remitiran de oficio al expresado Jefe con una nota en que consten los pormenores que se indican en la regla 3.° para los Coronales y Jefes de Administracion.

Por ultimo, debo advertir a los individuos de que se trata, que siendo el principal objeto de esta revista conocer su verdadera residencia, para que no se infrinjan las disposiciones que rigen sobre este particular y pueda darse lugar como ya ha sucedido de encontrarse algunos sirviendo en las filas carlistas, que el dia 24 del corriente se remitira a la Direccion general del Tesoro la relacion nominal de los individuos residentes en

esta capital que no hayan pasado la revista y el 3 de Diciembre proximo de los que los hubiesen dejado de hacerlo y residan fuera de ella, quedando desde luego suspensos en el percibo de sus haberes.

Los Sres. Alcaldes adoptaran las disposiciones convenientes para que esta circular llegue a noticia de los individuos a quienes se dirige y puedan cumplir lo que en la misma se previene en el preciso e improrogable termino que queda señalado.

Leon 17 de Noviembre de 1874.
—El Jefe economico, Bricio Maria Caramés.

D. Ricardo Mora Varona, abogado de los Tribunales Nacionales, Juez municipal de la ciudad de Leon.

Hago saber: en virtud de cuanto dispone la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sobre procedimiento administrativo y habiendo terminado el apremio de segundo grado que se ha seguido contra don Toribio Balbuena, vecino de Madrid, por plazos de bienes nacionales se sigue el de tercer grado, habiéndose hecho el embargo correspondiente de bienes inmuebles que por este edicto se anuncia a pública subasta con expresion del dueño, situacion, linderos y precios de capitalizacion y tasa.

El remate tendrá lugar a los 20 dias o sea en la mañana del 5 de Diciembre proximo y hora de las doce de la misma en la casa Audiencia del Juzgado municipal, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de los tasos. El dueño puede librar sus bienes pagando principal, demora y costas antes de cerrarse el remate, pero despues, quedará la venta irrevocable. En su consecuencia se convocan posturantes a las fincas siguientes:

Propiedad de D. Toribio Balbuena, finca urbana.

1.° Una casa en esta ciudad, calle de la Rua, núm. 7, que linda costado derecho con casa de D. Mauricio Fraile, costado izquierdo, con casa de los herederos de D. Benito Candanedo, frente con calle y espalda con casa de D. Antonio de Santiago Bustamante, todos vecinos de esta ciudad, capitalizada en 5.750 pesetas.

2.° Otra casa en esta ciudad, plazuela del Rastro, número 21, en construccion, que linda Oriente con muralla del municipio, Mediodia con casa de D. Joaquin Llanos, Poniente plazuela y Norte con casa de

D. Dionisio Díez, todos vecinos de Leon, tasada en 4.020 pesetas.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion se convocan licitadores y se cita a los interesados.

Leon 15 de Noviembre de 1874.—Ricardo Mora Varona.
—Por su mandado, Enrique Rankin.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Provincia de Leon.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1838, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunen los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

La de Laguna Balga, dotada con 625 pesetas.

Escuelas elementales de niñas.

Las de Fresno de la Vega, Prioro y Pobladora de Pelayo Garcia, dotadas con 416 pesetas 50 céntimos.

Escuelas incompletas de niños:

Partido de Astorga.

La de Palazuelo de Orbigo, dotada con 90 pesetas.

Las de Maczanal, Argañoso, La Malmenga, Villanobispo, Rabanal Viejo, Carneros, El Ganso, Celada, Villarino de Cabrera, Castri los de Cepeda, Prada de la Sierra, Beldoso y Bustos, dotadas con 62 pesetas 50 cént.

Partido de Leon.

La de Antimio de Arriba, dotada con 90 pesetas.

Las de Pobladora, Toldanos, Represa, Ruiforco, Palazuelo de Torio, Valderilla, Fontanos, Matueca, Villomar, Santibañez de Pozza, Secos y Sta. Olaja, Villabárbula, Palazuelo, Robledo de Torio, Vega de los Arboles, el Santuario del Camiuro, Villamuros y Acoba, dotadas con 62 pesetas 50 cént.

Partido de Murias.

Las de Vega de Viejos, Cuevas del Sil, Orallo, Meroy, Rabanal de Lancara, S. Esteban de la Vega, Robles, Salentinos, Villager, Rivero, Inicio y Audarraso, dotadas con 62'50.

Partido de Ponferrada.

La del distrito de Forna, dotada con 125 pesetas.

La del distrito de la Barrasa, con 90, Las de Palacios de Compludo, Acoba, Villavieja, Paradaclana, Parado de Mucos, Voces, Sotillo, Nogar y Cabanillas de S. Justo, con 62'50.

Partido de Riaño

La de Baron, dotada con 250 pesetas.

La de Barniedo, con 90.

Las de Boca de Haerigan, Salmón, Las Salas, Huéide, Utrero, Vidanes, Retuerto, Vegacervera, Casanuevas, Cuénabres, S. Cibrían, Camposillo, Primajas, Viego, Las Muñecas, Llanaves, El Otero, Soto de Valdeon, Carande, Cagoñal, Valdore y La Vecilla, con 62'50.

Partido de Sabagun.

La de El Burgo, dotada con 125 pesetas.

Las de Calzadilla, Castrovega, Calaveras de Arriba y Cabrera, con 90.

Las de Castrillo, Aidea del Puente, Palacio, Vega de Monasterio, Herreros, Villalebrin, Villamao, Villamondrin, Grañalejo, Arcayos, S. Pedro de los Oteros, Sabecheros y Villaverde la Chiquita, con 62'50.

Partido de Valencia D. Juan.

La de Valverde Enrique, dotada con 125 pesetas.

Las de Gigosos, Luengos, Mullilos y Veilla de los Oteros, con 62'50.

Partido de La Vecilla.

La de Vegacervera, dotada con 90 pesetas.

Las de Busdango, Las Bodas, Matallana, Barrio de las Oñas, Montuerto, Valdorra, Correcillas, San Pedro de Valdehorma, La Serna y su distrito, Beneros, La Bandera, Rodillazo y Tabanado, Valverde y Pedrosa, Redilla, Beberino, Nasedo, Campango, Pandilla y Tonin, Millaró, Villanueva de la Tercia, Golpejar y su distrito, Gallegos, Debeza de Curoño, Legueros, Cerullada, Arintero, Villaverde de Cuenra, Llanazares, Redpuertas, Villar, La Candana y Campohermoso, con 62'50.

Partido de Villafranca del Bierzo.

La del distrito de Balboa, dotada con 125 pesetas.

Las de Java y Castro, con 90 pesetas.

Las de Sobrado, Requejo, Portela, Cabarcos, Sobredo, Sarrbol, Sorribas, Corrales, Villanmit, Sorbeira, Balonta, Cariseda, Fara, Guimara, Frieria, y Cancelo, con 62'50.

Escuelas incompletas de niñas.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Castrofuerte, dotada con 275 pesetas.

Partido de Villafranca del Bierzo.

Las de Otero y Villabuena, dotadas con 275 pesetas.

Los maestros y maestras disfrutaran ademas de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios, y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma provincia.

Oviedo 4 de Noviembre de 1874.—El Rector, Leon Salacaeon.

ANUNCIOS.

El sábado 14 faltó del Puente del Castro una pollina negra castaña, m-hiza, padraera, cozuda en cima del lomo hacia atrás, edad 5 a 6 años, estaba criando.

La persona que sepa su paradero dara razon a su dueño Saturnino Guierrez, vecino del Puente del Castro, quien abonará los gastos y gratificará.

Imp de José G. Relojo, La Platería, 7.